

tivo recibió, en abonos quincenales de á cuatro pesos veintinueve centavos, que comenzarían á los 15 días del día 18 del mes de Julio de 1882; con la condición de que si faltaba á un solo abono se daría por vencido todo el plazo, haría el pago en una sola partida, de lo que resultare deber, causando desde esa fecha el interés de seis y cuarto por ciento mensual, y además como perjuicio ó pena convencional, cuatro pesos; porque además de que se dieron por absueltas en sentido afirmativo las posiciones de fojas 14, encaminadas á probar estos hechos, y el auto en que se hizo tal declaración tiene en su apoyo las prevenciones legales, porque se citó á Cisneros á absolver posiciones dentro del término probatorio y con el apercibimiento legal; el demandado pidió y el Juzgado decretó de conformidad que se tuviera como parte de su prueba el pagaré de fojas tres, que refiere el contrato de que se ha hecho mérito; y los documentos que un litigante señala como prueba, hacen prueba plena en su contra (artículo 558 del Código de Procedimientos civiles).

Considerando segundo: que si bien es cierto que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, solamente obligan en cuanto no se opongan á la buena fé, al uso y á la ley (artículo 392 del Código Civil de 1870.)

Considerando tercero: que el contrato á que se refiere el pagaré en que se funda la demanda, solamente debe observarse en cuanto no se oponga á la ley (artículo 1,535 del Código Civil citado.)

Considerando cuarto: que siendo ese contrato el de mutuo, pudo estipularse el rédito legal ó el convencional (artículos... 2,822 y 2,823 de dicho Código); pero como el rédito de un seis y cuarto por ciento mensual, se estipuló para el caso de que no se pagaran los abonos, debe considerarse como pena del no cumplimiento del contrato (artículo 1,428 del Código citado.)

Considerando quinto: que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía á la obligación principal (Código Civil citado artículo 1,430).

Considerando sexto: que en tal virtud, los réditos estipulados como que tienen el carácter de punitivos, no pueden exceder de otro tanto de la suerte principal (artículo 1,430 citado), y en este caso no ha lugar á la reclamación de daños y perjuicios, y por consiguiente, á la prestación de la pena convencional de cuatro pesos que se pactó como perjuicios (parte 2ª del artículo 1,428 citado).

Considerando séptimo: que aun cuando en el pagaré de que se ha hablado, aparece que Cisneros renunció el artículo 1,428 de que se ha hecho mérito, esta renuncia es nula y no produce efecto alguno; porque además de que no se expresa en términos claros y precisos como lo exige el artículo 1,424 del Código Civil de 1870, vigente en la época en que se celebró el contrato, conforme al artículo 6º de dicho Código, debe reputarse sin eficacia alguna, porque la segunda parte del artículo 1,428 citado, prohíbe que cuando se estipule cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato, haya lugar á la reclamación por daños y perjuicios.

Considerando octavo: que aunque á juicio del suscrito Juez el demandado ha procedido con notoria temeridad, no puede ser condenado en el pago de costas, porque en los juicios cuyo interés no excede de cien pesos no debe hacerse tal condenación á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca; por lo que habiendo temeridad por parte del

demandado, solo debe ser condenado á pagar al actor los gastos legales, y una multa que no sea menor que el diez ni exceda del veinte por ciento sobre el interés del negocio fijado en la sentencia, y cuya multa se enterará en la Tesorería Municipal de esta ciudad (art. 134 1108 y 1109 del Cód. de procedimientos Civiles).

Por estas consideraciones y fundamentos legales debía fallar y fallo:

1º El C. Juan Cisneros está obligado á pagar al C. Guzman, dentro ocho días, los diez y seis pesos ochenta y siete centavos, suerte principal del pagaré de fojas tres.

2º Dentro de igual término pagará los réditos estipulados á razón de seis y cuarto por ciento mensual, comenzando desde el dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, hasta la completa solución de la suerte principal; pero sin que exceda de otro tanto de esa cantidad.

3º Se absuelve al C. Cisneros del pago de la pena y costas que se le han demandado.

4º Se condena al referido Cisneros al pago de los gastos legales y á una multa de tres pesos que dentro de los referidos ocho días enterará en la Tesorería Municipal.

Así definitivamente juzgando lo decretó el C. Lic. Felipe Lopez Romano Juez sexto menor de la capital y firmó. Doy fé.—*F. López Romano.*—*Lic. Carlos Ramírez,* secretario.

## Jurisprudencia Federal.

TRIBUNAL DE CIRCUITO  
DE MEXICO.

Magistrado, Lic. Andrés Horcasitas.  
Secretario, " José M. Lezama.

**SUPLANTACION EN CALIDAD.** La que se descubre en la internación de mercancías, cuya identidad con las que fueron reconocidas y calificadas á su importación, consta comprobada, ¿debe castigarse con la pena de duplos derechos ó simplemente debe exigirse el pago de la diferencia entre lo pagado y lo debido pagar? Cuando la mercancía que se interna y cuya suplantación en calidad se descubre en la Aduana de internación, no ha sido reconocida al importarse, ¿con qué pena debe castigarse?

**FRACCION 591 DE LA TARIFA DEL ARANCEL DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1880.** ¿Debe aplicarse literalmente su parte final, á pesar de estar en contradicción con las disposiciones que le dieron origen? Atendiendo á que el arancel referido no pudo derogar las disposiciones arancelarias anteriores, ¿deben aplicarse éstas en los casos que se note fueron modificadas al refundirse en dicho arancel?

México, Junio veintinueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos estos autos seguidos por la Hacienda pública, en el Juzgado 2º de Distrito, contra el Sr. A. Levy Martin, sobre pago de duplos derechos de quinientos cincuenta metros cuadrados, casimir de lana y algodón, que segun la Administración principal de Rentas del Distrito federal, fueron suplantados en su calidad; la sentencia del juez absolviendo al demandado y mandando devolverle los géneros que le retuvieron en la aduana; la apelación interpuesta por el representante fiscal, que fué admitida en ambos efectos; la expresión de agravios por el C. Promotor fiscal de este Tribunal, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y que se condene á la casa de A. Levy Martin al pago de la diferencia que hay entre los derechos que por importación pagó y los que debió pagar, conforme á la frac. 591 del Arancel vigente; lo expuesto por la parte demandada, reservándose contestar los agravios del demandante á la hora de la vista, la celebración de ésta que tuvo lugar con la asistencia tan solo del patrono

del Sr. Levy y Martin, C. Lic. Luis Mendez, quien informó verbalmente lo que al derecho de su representado convino, dejando sus respectivos apuntes; la citación para sentencia y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando primero: que la Sección Aduanal de Buenavista puso en conocimiento de la Administración principal de Rentas, el 22 de Mayo del año próximo pasado: que al revisar dos cajas números quinientos treinta y tres y quinientos treinta y cuatro, amparadas con la guía de Veracruz número treinta y cinco mil setecientos treinta y tres, encontró que los quinientos cincuenta metros cuadrados de tela que contenían, fueron cuotizados á su importación á razón de setenta y ocho centavos metro, término medio entre las fracciones doscientos ochenta y nueve y quinientos sesenta y ocho, por haber sido considerada dicha tela como de lana y algodón; siendo que, segun el Vista que reconoció ese efecto á su internación en esta capital, debe tenerse como de pura lana, en virtud de contener muy pequeña cantidad de algodón en la base del tejido, debiendo por lo mismo pagar con arreglo á la primera de las fracciones citadas, un peso cuarenta centavos por metro cuadrado, por no tener las condiciones que marca la fracción 591 para aplicarle el término medio de las cuotas de dichas fracciones.

Resultando segundo: que habiendo optado el Sr. A. Levy Martin, consignatario en esta capital del efecto aprehendido, por la vía judicial, se le demandó en el Juzgado 2º de Distrito por el Promotor fiscal, el pago de la cantidad de setecientos setenta y dos pesos, importe de los duplos derechos, cuya demanda fué contestada exponiendo: que no había habido suplantación, porque el artículo fué manifestado en la Aduana Marítima y pagada la cuota que fijó, estando bien designada esa cuota, segun las prescripciones del Arancel y segun la practica constante, tanto en la Aduana de Veracruz como en la de México.

Resultando tercero: Que durante el término de prueba se rindió la pericial, reconociéndose el efecto en cuestión por los peritos nombrados, uno por cada parte; los que examinados al tenor del interrogatorio presentado por el C. Promotor fiscal, declararon que todos los hilos que forman la trama del tejido del lienzo, materia de este juicio, son de pura lana, y los que forman la base ó pié del tejido son de lana y algodón, manifestando uno de los peritos que los de algodón están respecto de los de lana, en la proporción de un diez por ciento y el otro en la de un veinte por ciento, no habiendo nombrado perito tercero en discordia, en virtud de que el representante fiscal, manifestó no tenía inconveniente en aceptar, por ser indiferente para su objeto, el que tuviese la tela de que se trata un veinte por ciento de hilos de algodón.

Resultando cuarto: que recusado el Juez 2º de Distrito por el Promotor fiscal, impidió el primer suplente y habiéndose recusado el segundo, pasaron los autos por falta de tercer suplente al Juzgado 1º de Distrito, dictándose con fecha seis de Febrero del presente año la sentencia de que se ha hecho mérito al principio.

Considerando primero: que supuesta la denuncia hecha por la Sección aduanal de Buenavista, de haber sido suplantados en su calidad los efectos de que se trata, una vez que fueron cuotizados de acuerdo con la manifestación que de ellos se hizo al importarse, como tela de lana y algodón, no debiendo considerarse sino como de pura lana, ántes que todo debe esclarecerse

si hay exactitud en dicha denuncia, es decir, si en efecto la mercancía fué suplantada en su calidad al manifestarse en la Aduana Marítima de Veracruz.

Considerando segundo: que llegado ese caso, la cuestión tendría que examinarse bajo dos aspectos, á saber: primero, si los bultos que contenían la mercancía aprehendida estuvieron comprendidos entre los que con arreglo á la ley, tienen los Vistas obligación de reconocer, y segundo: si los mencionados bultos no se contaron en el número de los que reconoció la Aduana de Veracruz, para cerciorarse si estaban conformes con la manifestación que de ellos se hizo, quedando en el primer caso probada la identidad de la mercancía de que se trata, con la que fué manifestada en la Aduana de importación, y supuesta la conformidad de ésta con la cuota asignada no procedería la pena de duplos derechos, sino que debería exigirse la diferencia entre lo pagado y lo debido pagar, de acuerdo con lo que solicita el C. Promotor fiscal de este Tribunal, porque como expresa con todo acierto, no sería justo que por un error de apreciación de los empleados de la Aduana de Veracruz, la Hacienda pública perdiera una cantidad que con muy justo título pudo y debió percibir; ni tampoco sería legal, no estando probado hubiera conivencia con los agentes fiscales para aceptar una mala manifestación, el que se impusiera á los dueños de los efectos la pena de duplos derechos por suplantación en calidad que se descubría al internarse la mercancía, rectificando la calificación que de ella se hizo al importarse; y respecto del segundo caso, que es cuando no hubieran sido reconocidos los efectos al verificarse su importación, si al ser internados se descubre que no están de acuerdo con la manifestación que de ellos se hizo, no cabe duda que procedería la pena de duplos derechos, supuesto que quedaría probada la suplantación en calidad, cuyo fraude debe castigarse donde quiera que se descubra.

Considerando tercero: Que pasando á examinar si la manifestación que se hizo en la Aduana de Veracruz, al verificar la importación del efecto aprehendido es arreglada al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, tenemos que, habiendo sido calificado por dos peritos, como de lana con hilos de algodón, extendidos en toda la base del tejido, estando segun un perito, en la proporción de un diez por ciento y segun el otro, en el de un veinte por ciento, la cuestión queda reducida á decidir si es de aplicarse la primera parte de la fracción 591 de la tarifa de dicho Arancel, que previene: que "cuando los lienzos y tejidos que se compongan de varias materias que no sean seda ó metal y cuya mezcla no tenga cuotización especial en esta tarifa, pagará la cuota que resultare como término medio de las asignadas á los tejidos de las materias componentes, conforme á su respectiva clasificación, siempre que la mezcla se extienda á todo el tejido"; ó bien si en el caso, debemos atenernos á la parte final de la referida fracción que dice: que "cuando la tela tenga solamente algunos hilos de diversa materia, pagará el derecho asignado segun la materia de que se componga la mayor parte del tejido."

Considerando cuarto: Que segun el texto literal de la parte final de la fracción del Arancel citado, parece no haber duda sobre que tratándose de una tela de lana que tiene hilos de algodón en una pequeña cantidad, debe pagar segun la materia de que se compone la mayor parte del tejido; pero se comprende que no en todo